



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-360
18 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Felipe Valencia Serrano contra el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-01913, desde el 25 de febrero el año en curso interpuso recurso de reposición, sin embargo, el despacho no ha proferido decisión a pesar del impulso procesal presentado el 24 de marzo del presente año en curso.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. El 8 de marzo de 2019, el Juzgado 01 Penal de Neiva, condenó a Diego Arley Peña Sierra a la pena principal de 56 meses de prisión, sin concedérsele suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
 - b. El 15 de marzo de 2019, avocó conocimiento de la diligencia y dispuso reiterar la orden de captura librada por el juez de instancia.
 - c. El 14 de febrero de 2022, el juzgado legalizó la detención del señor Peña Sierra cancelando la orden de captura, libró boleta de encarcelación con el fin de cumplirse la pena intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. y ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C..
 - d. El 23 de febrero de 2022, el juzgado se abstuvo de resolver la petición de prisión domiciliaria teniendo en cuenta que el Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva se pronunció sobre dicho beneficio en la sentencia.

- e. El 24 de febrero de 2022, el apoderado del condenado interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.
- f. El 10 de marzo de 2022, el juzgado requirió la devolución temporal del proceso a los juzgados homólogos de Bogotá, con el fin de pronunciarse frente al recurso interpuesto por el usuario.
- g. El 1° de abril de 2022, se reingresó el expediente para darse inicio al trámite del recurso de reposición.
- h. El 27 de abril de 2022, se remitió el expediente al despacho para resolver el recurso.
- i. El 2 de mayo de 2022, dispuso reponer la decisión y, en su lugar, conceder al señor Peña Sierra la prisión domiciliaria.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia judicial los siguientes documentos: i) poder; ii) solicitud de prisión domiciliaria; iii) certificado iglesia Renacer; iv) declaración juramentada de la Notaria 19 en Cali; v) auto del 23 de febrero de 2022; vi) recurso de reposición presentado el 25 de febrero de 2022; vii) correo electrónico del 9 de marzo de 2022; viii) auto del 10 de marzo de 2022; ix) auto del 7 de marzo de 2022; x) correo electrónico del 24 de marzo de 2022, xi) el 25 de marzo de 2022 el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva ordenó remitir copia del expediente con destino al juzgado vigilado para resolver el recurso de reposición; xii) auto del 8 de abril de 2022.
- b. El funcionario aportó el enlace del expediente.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el radicado 2010-001913, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del condenado el 25 de febrero del año en curso.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado presuntamente ha omitido o retardado de manera injustificada resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Diego Arley Peña Sierra el 23 de febrero de 2022.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso en el aplicativo OneDrive, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, está demostrado que una vez el usuario presentó el recurso de reposición, el juzgado vigilado requirió a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. para que remitiera de manera temporal el expediente con el fin de analizar y resolver los fundamentos expuestos por el usuario contra el acto recurrido.

Remitido el proceso, la secretaría del despacho vigilado otorgó el término de dos días a la parte interesada para que sustentara el recurso de reposición y, de igual manera, a los no recurrentes con el fin de que participaran en el proceso, razón por la que una vez se surtió el trámite secretarial, el 25 de abril del año en curso se remitió el expediente al despacho para que el director del proceso se pronunciara al respecto, deber que el funcionario realizó el 2 de mayo del presente año en el que dispuso reponer el auto recurrido y, en su lugar, conceder al procesado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, el juez vigilado tardó cuatro días para cumplir con su labor, lapso que se considera razonable teniendo en cuenta que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva se encuentran en el rango de los despachos con más carga laboral, con ingresos superiores al 38% en comparación con el resto del país conforme a la verificación del formulario de estadísticas de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico- UDAE.

Además, sin dejar de lado que este Distrito Judicial actualmente ocupa el segundo lugar en egresos a nivel nacional, superando en más del doble la media nacional (116%), resultados que se vienen logrando desde periodos anteriores, gracias al esfuerzo y la excelente gestión de los despachos y del centro de servicios, que con el uso de las TIC han logrado potenciar su capacidad de trabajo.

De igual manera, se observa que el juzgado siempre estuvo en contacto con el apoderado del condenado, ya que para las fechas del 29 de marzo y 1° de abril del año en curso, el funcionario le informó al interesado el estado actual en el que se encontraba recurso de reposición, exponiendo el trámite secretarial en el que se encontraba el proceso para luego ser remitido al despacho con el fin de resolverse los fundamentos expuestos por el usuario.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pues el motivo de inconformismo presentado por el usuario se encuentra superado teniendo en cuenta que la situación se normalizó dentro

del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acapites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin, pues quedó demostrado que la tardanza para resolverse el recurso de reposición se generó debido a que el expediente no se encontraba en el despacho vigilado, ya que una vez fue reingresado, inmediatamente se surtió el trámite secretarial y tomó decisión por parte del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

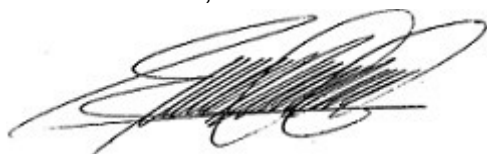
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al señor Felipe Valencia Serrano, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.